

SECRETARÍA. Palmira (V.), 07 de febrero de 2023, a despacho de la señora Juez el presente asunto en el que la apoderada de la parte ejecutada solicita se termine el proceso por pago de los créditos adeudados. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4
Demandado: Sociedad C I Oil Chemical S.A. Nit. 800.206.450-9
Diógenes Vallejo Giraldo C.C. 16.794.126
Radicación: 76-520-31-03-002-**2016-00182-00**

Mediante memorial del 19 de diciembre de 2022 (**ítem 14, p.2**) el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de terminación de proceso por pago ya que, el **BANCO DE BOGOTÁ** expidió paz y salvo de la deuda objeto del presente proceso (**ítem 14, p.3**), refiriendo el pago de los créditos con terminación “*******0797**” y “*******5398**”.

Al respecto, se tiene que aunque uno de los pagarés objeto de cobro es el 35500**5398** y en la demanda se indica que el pagaré No. 8002064509 incluye las obligaciones “nos 15398**0797**, 159001601 y 5415” no existe certeza de que el “paz y salvo” corresponda a estas precisas obligaciones y menos de que se haya pagado la totalidad de la deuda pues el documento anexo a la solicitud no indica el valor y, en todo caso, el mencionado pagaré 8002064509 incluiría más obligaciones que la que parece coincidir con la del “paz y salvo”.

De todos modos, de acuerdo con el artículo 461 del CGP que versa sobre la terminación del proceso por pago no basta con un “paz y salvo” poco claro, sino que debe “acreditarse” el pago de la obligación demandada y las costas, lo cuál aquí no ocurre por la falta de claridad antes reseñada.

En cualquier caso, haciendo uso del poder consagrado en el artículo 44 numeral 3 del CGP se requerirá al BANCO DE BOGOTÁ para que informe si en efecto existió o no el pago que el demandado manifiesta haber realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada para la terminación del proceso por pago, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe si en efecto existió o no el pago que el demandado manifiesta haber realizado, para dar por terminado este proceso. Oficiése por secretaría anexando la solicitud y anexo visto a **ítem 14** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4276b6a21e6d381bb813f3b921dbc9fa2d7f7a593fe932f66048754a22b8e869**

Documento generado en 16/02/2023 03:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>